



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 29 AGO 2016

Expte: EP 68

Recomendación del Procurador Penitenciario de la Nación acerca de la continuidad de la Unidad Residencial VI (en adelante, URVI) del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (en adelante, CPF I) como espacio para el alojamiento de personas con identidades de género, orientaciones sexuales y expresiones de género diversas.

VISTO

La especial situación de vulnerabilidad que presentan las personas identificadas dentro del colectivo LGBT en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (en adelante, SPF) y las medidas adoptadas por la administración penitenciaria en cuanto a la incorporación de un "Equipo Evaluador Interdisciplinario" que interviene ante los pedidos de traslado y permanencia en la URVI.

Y RESULTA

Que desde el 2010 el SPF dispuso un Módulo específico para la población de mujeres trans, mujeres travesti y gays, en función de las continuas situaciones de violencia vividas por estos colectivos en su anterior lugar de alojamiento, esto es, en el Módulo I, Pabellón 4, del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (en adelante, CPF II). Según lo relevado por esta Procuración, durante el 2009, *"el pabellón 4 del Módulo I se había constituido en un espacio por demás peligroso, e inclusive letal, para estas personas a partir del régimen de sectorización establecido por la Dirección del módulo en el pabellón. Este régimen se caracterizaba por mantener encerrado a un grupo, mientras el otro tenía acceso al sector común. Los cambios de régimen, es decir estos encierros sectorizados, tuvieron estricta vinculación con episodios de depresiones, que acompañados de la ausencia de atención psicológica y/o psiquiátrica, constituyeron un*

*escenario mortal: tres suicidios en un año*¹. Como consecuencia de ello, y en virtud de la intervención de distintos organismos de derechos humanos – entre ellos la PPN – el SPF dispuso el alojamiento de la población de mujeres trans, mujeres travesti y gays en un módulo exclusivo para este colectivo, es decir, en la URVI².

Que la URVI del CPF I funcionó de forma ininterrumpida como espacio exclusivo destinado al alojamiento de mujeres trans, mujeres travesti y gays, hasta abril del 2016, momento en el cuál se produjo el traslado de las mujeres trans y travestis al Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (en adelante, CPF IV). De esta forma, se destinaron los pabellones A, B y E únicamente para el alojamiento de personas gays, quedando el resto de los espacios, es decir, pabellones C y D, para el alojamiento de detenidos primarios provenientes de la Unidad Residencial de Ingreso, Selección y Tránsito y para detenidos con un “alto perfil mediático”, tal como lo denomina el propio personal penitenciario. Esta decisión, que fue realizada de forma intempestiva y sin consulta ni aviso previo a las personas afectadas, suscitó la presentación de una acción de habeas corpus por parte del grupo de personas trasladadas en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora. En el marco de la acción se denunciaba, entre otras cuestiones.

Que en función de este cambio en la política de alojamiento del SPF, toda persona que ingrese a una unidad penitenciaria debe elegir entre las categorías binarias de género “hombre – mujer”, reduciendo así las diferentes formas de autopercepción existentes de los sujetos, dado que la denominación anterior del módulo sí habilitaba el alojamiento del colectivo de diversidad sexual.

Que, en el caso particular de las personas homosexuales, el ingreso a la URVI ya no se encuentra fundamentada en la declaración de su orientación sexual ante las autoridades penitenciarias, práctica que se encontraba institucionalizada hasta principios del 2016.

Que, debido a dificultades estructurales y de convivencia vinculados a la problemática de la sobrepoblación, el CPF I incorporó un “Equipo Evaluador Interdisciplinario”

¹ Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2009. Cárceles de mujeres y cuestión de género. Bs. As., PPN, 2009 p.294 y ss.

² Procuración Penitenciaria de la Nación. Informe Anual 2010. Mujeres en prisión, diversidad sexual y cuestión de género. Bs. As., PPN, 2010 p.395 y ss.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

dependiente de la URVI, compuesto por profesionales de las diferentes áreas del módulo. Este equipo lleva adelante las entrevistas de admisión a las personas que se declaran homosexuales y que desean ser alojadas en la URVI. Según lo indicado por los profesionales, las entrevistas de admisión buscan indagar en el grado de vulnerabilidad de la persona entrevistada en virtud de su orientación sexual. Ello en función de entender que, por el sólo hecho de identificarse como "homosexual", su experiencia intracarcelaria no se encontraría expuesta a posibles situaciones de violencia vinculadas a su elección sexual.

Que, en función de las modificaciones realizadas en los criterios de admisión a la URVI, toda persona que ingresa al CPF I es alojada en la Unidad Residencial de Ingreso, aún aquellas que hicieron explícita su condición de homosexual ante alguna autoridad penitenciaria o judicial. Allí quedan a la espera de ser entrevistadas por el "Equipo Evaluador Interdisciplinario" de la URVI, quien evalúa si la persona reúne los criterios necesarios para el alojamiento en dicho módulo. Esta audiencia suele demorar algunos días, lo cual conlleva que, durante la permanencia en la UR de Ingreso, la autoridad penitenciaria aplica un régimen de resguardo que implica la sectorización y el aislamiento de las personas homosexuales. Régimen de vida que puede extenderse por más de 20 horas diarias aislado en la celda propia.

Que es oportuno mencionar un hecho ocurrido en el mes abril del corriente año, en el cual una persona gay fue víctima de violencia sexual en el pabellón de ingreso, mientras aguardaba ser admitido en la URVI. Vale aclarar que en una primera evaluación, se había concluido que el Sr. Y no cumplía con los requerimientos necesarios para el traslado y permanencia en la URVI. El hecho motivó la presentación de una denuncia penal ante la Fiscalía Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora.

Que el caso citado da cuenta de la situación de extrema vulnerabilidad a la que se ven expuestas las personas identificadas como homosexuales. Que este colectivo es también víctima de prácticas de violencia de género, cuyo acto más extremo encuentra su expresión en los llamados crímenes de odio

Que incluso algunas personas alojadas en el módulo de ingreso, pendientes de ser realojadas en el URVI, habían estado alojadas en el referido URVI en anteriores detenciones. Ello conlleva un alto grado de exposición y estigmatización frente al resto de la población.

Que luego de estos hechos, no se observaron modificaciones en el procedimiento de ingreso, registrándose la continuidad de esta práctica de admisión para el traslado hacia la URVI.

Que, a su vez, el "Equipo Evaluador Interdisciplinario" sostiene que las entrevistas de admisión no se encuentran dirigidas a inquirir en la elección sexual de la persona detenida. Sin embargo, algunos de las personas detenidas entrevistadas indicaron haber sido cuestionadas en esta línea.

Que, dicha intención de identificar la elección sexual de una persona, no hace más que apadrinar perjuicios de género.

Que, en este sentido, toda entrevista realizada a personas homosexuales por parte de los profesionales del SPF, debe ser implementada en un ámbito de respeto y no discriminación.

Que en las últimas décadas, las prácticas sexuales llevadas adelante por personas gays, lesbianas y transgénero han logrado alcanzar un proceso de despatologización, una especie de corrimiento del consultorio médico y psiquiátrico al campo de la autopercepción y elección personal. Ello en función de que, durante varias décadas, la homosexualidad fue retomada por la salud y la salud mental como una "*desviación sexual*" y posteriormente, como "*un desorden de la identidad de género*" lo que trajo aparejado prácticas de medicalización y estigmatización de sus conductas sexuales, así como situaciones de violencia y discriminación.

Que dada la ausencia de lineamientos claros respecto al propósito de la intervención del "Equipo Evaluador Interdisciplinario", desde el organismo entendemos como innecesaria, más aún, perjudicial la continuidad de esta práctica institucional.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

Que la puesta en funcionamiento del "Equipo Evaluador Interdisciplinario" sólo ha conllevado una exposición de las personas homosexuales a situaciones de violencia, tanto física como psicológica.

Que, en esta línea, la medida penitenciaria debería implicar que toda persona que haga explícita su orientación sexual o identidad de género deba ser consultada respecto de su alojamiento. En caso de que su deseo implique ser realojada en la URVI, su traslado debe efectuarse de forma inmediata.

Que resulta necesaria retomar la discusión acerca de la implementación del Protocolo de Ingreso a establecimientos del SPF, discutidas en el marco de las Mesas de diálogo entre organismos nacionales y el SPF, donde se defina una política de ingreso específica para el colectivo LGBT, que sea respetuosa de la integridad y la autopercepción de las personas.

Que, también, entendemos como necesario la continuidad de la URVI como espacio de alojamiento específico para las personas con identidades de género y/o orientaciones sexuales diversas. Este alojamiento debería sostenerse sobre criterios de protección de los colectivos que presentan un mayor grado de vulnerabilidad en contextos de detención encierro y exposición a situaciones de violencia.

CONSIDERANDO

1. El derecho internacional de los derechos humanos, así como la Constitución Nacional (art. 18), garantizan a las personas privadas de libertad un trato humano, respetuoso y digno (Cfr. artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

2. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución del 22 de noviembre de 2004 para el caso de las penitenciarías de Mendoza, en sus considerandos expresó: "6. *Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en*

ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia” (Cfr., inter alia, Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 7/07/2004, considerando sexto; Caso Gómez Paquiyauri, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 7/05/2004, considerando decimotercero, y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 22/04/2004, considerando sexto)”.

3. Que la Corte ha establecido que *“una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.* (Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2/09/2004. Serie C No. 112, párr. 159).

La situación de privación de libertad, lejos de ser una situación que libere al Estado de responsabilidad, le impone mayores obligaciones. Obligaciones que solo pueden verse respetadas si en la relación entre la persona detenida y la administración penitenciaria subyace un correlato de derechos y obligaciones, como en toda relación jurídica.

4. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con humanidad en estricta conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, con absoluto respeto a su dignidad personal, y con las garantías de los derechos fundamentales³. Los Estados son los garantes de los derechos de las personas privadas de libertad, dada la situación de dependencia de las personas detenidas, en relación con el Estado y las decisiones tomadas por el personal de custodia⁴. Como tal, los Estados están llamados a garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas bajo custodia⁵. Los Estados tienen el deber de asegurar que la manera y el método de

³ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 9.

⁴ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, párr. 49.

⁵ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, párr. 30.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

privación de la libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a estar encerrado⁶.

Los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas preventivas para proteger a las personas privadas de la libertad de ataques por parte de los agentes del Estado o por parte de terceras personas, incluyendo otras personas privadas de libertad⁷.

5. Que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH refiere que las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social. La discriminación contra las personas privadas de libertad por motivo de su identidad de género u orientación sexual no está justificada bajo ninguna circunstancia⁸.

6. Que la Convención Americana establece, que todos los seres humanos pueden disfrutar y ejercer sus derechos en igualdad, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, su posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Según lo ha reconocido la Corte Interamericana, dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se debe incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. A su vez, la Comisión y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH han señalado que el art. 13 de la Convención Americana abarca el ejercicio del derecho de las personas a expresar su orientación sexual e identidad de género y que, este tipo de expresión, goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal.

7. Que, del mismo modo, los Principios de Yogyakarta indican en el Principio 9 que *"toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto*

⁶ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, párr. 70, citando Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198, entre otras.

⁷ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, párr. 73. Citando CIDH, Informe de Fondo No. 4/99, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 140.

⁸ CIDH, "Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad culmina visita a Paraguay" disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/097.asp>

debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona". Al mismo tiempo, el Principio 2 reconocen que "todas las personas tienen derecho al disfrute de los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tiene derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también este afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase".

8. Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos (ONU) establecen que "(Regla nro. 1) las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso".

9. -Que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) en el "Manual sobre Reclusos con necesidades especiales: reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales" hizo referencia a que las personas homosexuales, bisexuales y transexuales pueden ser a menudo discriminadas y sufrir humillaciones, violencia y abuso sexual en los recintos penitenciarios. En este sentido, fundamenta que la necesidad más importante y principal de los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales es la protección contra el abuso sexual y la violación, generalmente perpetrados por otros detenidos.

10. Que la CIDH recibió información preocupante sobre el uso del aislamiento solitario como una medida habitual para "proteger" a las personas LGBTI. Por ejemplo, en los Estados Unidos, la Unión Americana de Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union*, "ACLU") encontró que "...para los reclusos y detenidos que son... (LGBTI) o no conformes con el género, el aislamiento solitario es con frecuencia la herramienta correccional utilizada para separarlos de la población general"⁹. La ACLU también ha indicado que la depresión y las conductas suicidas pueden "empeorar significativamente por las segregación forzada y el aislamiento". La CIDH también ha

⁹ American Civil Liberties Union, "Ending Solitary Confinement – The Dangers of Isolation for LGBT Prisoners and Detainees" 27 de junio de 2012.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

recibido información del uso del aislamiento solitario en centros de detención migratoria en los Estados Unidos, como es el caso de Delfino Quiroz, un hombre gay proveniente de México que estuvo en aislamiento solitario por cuatro meses en el año 2010.

11. Que, tal como señalamos anteriormente, el SPF aplica medidas de aislamiento a las personas homosexual que ingresa al CPF I y permanecen alojadas en la UR de "Ingreso y Tránsito" a la espera de ser realojados en otro módulo. En este sentido, los Principios de Yogyakarta indican que los Estados *"adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos"* (Principio 10).

12. La Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley N° 24.660, dispone en su artículo 8 que *"las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado"*.

13. En este sentido, la CIDH manifestó que *"las personas LGBTI pueden ser particularmente vulnerables a la violencia sexual. Una de las razones de esta vulnerabilidad se genera por el hecho de que las orientaciones sexuales e identidades de género diversas desafían las nociones tradicionalmente aceptadas del sexo, la sexualidad y el género"*¹⁰.

14. Que, tal como planteamos con anterioridad, el "Equipo Evaluador Interdisciplinario", presenta ciertas irregularidades en su intervención que pueden rondar en actuaciones que refuercen los estereotipos y prejuicios de género. Estos prejuicios actúan como marco para posibles actos de discriminación hacia personas

¹⁰ CIDH, *"Violencia contra personas LGBTI"* (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L), párr. 148

pertenecientes al colectivo LGBT¹¹. Que el Principio 6 de los Principios de Yogyakarta refieren que *"todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación (...)"*.

15. Que este Organismo sostiene, en concordancia con los estándares de derechos humanos de las personas LGBTI, que las personas deben participar activamente en lo que respecta al lugar de detención. En este sentido, el Principio 9 de los Principios de Yogyakarta interpela a los Estados a que *"c. garantizaran que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género"*. Respecto al régimen de vida, agrega que *"d. establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica"*. Asimismo, el Principio 5 refiere que *"toda persona (...) tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo"*.

16. Que, en este sentido, este Organismo entiende que el funcionamiento del Equipo Evaluador Interdisciplinario es contraria a derecho, dado que se vulnera el derecho a la intimidad, a la no discriminación y la posibilidad de que las personas LGBT puedan participar en la elección de su lugar de alojamiento. Tales circunstancias a las que se somete el colectivo en cuestión representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas a la integridad psicofísica de la persona y del derecho de toda persona al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

17. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal.

¹¹ CIDH, *"Violencia contra personas LGBTI"* (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L), párr. 43.



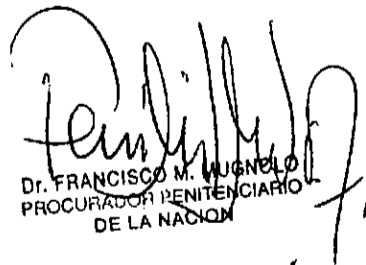
Procuración Penitenciaria
de la Nación

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1. **RECOMENDAR** al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que toda persona detenida que haga explícita su orientación sexual o identidad de género deba ser consultada respecto de su alojamiento. En caso de que su deseo implique ser realojado en la URVI, su traslado debe efectuarse de forma inmediata a fin de proteger su integridad física y/o psicológica.
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias.
5. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación.
6. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión de Género de la Defensoría General de la Nación.
7. **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Comisión de Violencia Institucional de la Defensoría General de la Nación.
8. **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Jueces y Defensores de los Juzgados de Ejecución Penal.
9. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 842 IPPN/16


Dr. FRANCISCO M. LUGNELLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACIÓN

